



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: VERBAL
Radicación: 41001400300120210050601
Accionante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I SA
EPS
Accionado: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES SAS
Asunto: DECIDE RECURSO APELACION

Neiva (H), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación al auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES SAS ESP.

ANTECEDENTES:

La entidad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES SAS, alega que a través del canal digital se le remitió el día 25 de noviembre de 2021 citación para notificación personal, pero se omitió remitir la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, y precisa que habiéndose desconocido realizar esta gestión se genera la nulidad por indebida notificación, la que reclama se declare.

La entidad demandante oportunamente se pronunció frente al escrito de nulidad refiriendo que a la fecha 14 de septiembre de 2021, fue realizado el acto de notificación para la época de los hechos conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, remitiéndose la providencia previamente que dispuso la admisión como estaba dispuesto para dicho momento y aunado a lo anterior precisa que la entidad debió proponer la nulidad apenas empezó su actuación por lo que no habiéndose hecho dicho trámite la misma debe tenerse por saneada refiriendo que se desplegaron actuaciones de defensa dentro del proceso.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante sentencia del 15 de marzo de 2023, dispuso que la notificación se había realizado en debida forma conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2023, habiéndose hecho uso del canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que negó la solicitud de nulidad y procedió a condenar en costas a la parte vencida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

La entidad Construcciones y Edificaciones SAS ESP, presentó recurso de reposición de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 15 de marzo de 2023, aduciéndose que se había omitido realizar la notificación por aviso por lo que debía accederse al decreto de la nulidad, recurso que fue resuelto negándose la reposición y concediéndose posteriormente la alzada para conocimiento de esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este asunto atendiendo los motivos del recurso consiste en determinar si la decisión de fecha 15 de marzo de 2023 que negó la solicitud de nulidad debe confirmarse o si, por el contrario, declararse la nulidad que de trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La tesis a sostener es que debe confirmarse el auto materia de alzada toda vez que la notificación se realizó en debida forma conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciendo del canal digital dispuesto para tal fin por la entidad demandada.

Las nulidades son un mecanismo de defensa judicial que se concreta en una solicitud por medio de la cual es posible retrotraer la actuación con el fin de corregir aquellas irregularidades que en el trámite del procedimiento se hubieren podido configurar y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso de las partes en el ámbito de defensa y contradicción. La corte Suprema de Justicia ha referido frente al régimen de nulidades:

“En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciéndose una serie de supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos”¹

En este caso de manera específica se alega la nulidad regulada por medio del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que se configura en aquellos casos en que *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de aquellas personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier otra persona o entidad que de*

¹ Sentencia del 14 de diciembre de 2020. MP. Francisco Ternera Barrios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

acuerdo con la ley debió ser citado.”, y se ha precisado que este debe ser alegada en las oportunidades procesales que para tal fin están previstas so pena de tener la misma por saneada en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 del CGP.

Partiéndose del supuesto que la nulidad tiene como objetivo corregir aquellas irregularidades que en el marco del proceso se estructuraron, debe determinarse si los supuestos se generan a partir del desconocimiento que sobre la materia son aplicables.

En esa medida, debe considerarse que en la actual norma procesal vigente este acto se debía surtir a partir de dos momentos, el primero que hace alusión a la realización de una citación para notificación personal que consistía en el envío de la respectiva información para que la entidad compareciera a enterarse del libelo de demanda, y un segundo momento, seguido con posterioridad al acto de comunicación previamente aludido para aquellos casos que este no hubiere sido efectivo el proceso adelantado, esto remitiendo un aviso, con el cumplimiento de las previsiones del artículo 292 y de esta manera tener por cumplido dicho trámite y continuar con las etapas siguientes del proceso.

El anterior procedimiento atendiendo las contingencias generadas por la pandemia fue armonizado para que el mismo pudiese promoverse haciendo uso de los medios digitales, por lo cual se siguió los lineamientos del decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto con el fin de que los procesos continuaran su curso por medio de las tecnologías. De manera puntual se ha referido:

“«Para el caso en concreto, se evidencia que la gestión de notificación se hizo enviando tanto el citatorio como la notificación por aviso a la dirección física registrada en la demanda, evento ante el cual no se podía aplicar la disposición legal de emergencia, porque la misma solo operaba para notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que debían surtirse mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

*Si bien se informó la dirección electrónica del ejecutado, ello no implicaba que, necesariamente el enteramiento del mandamiento de pago debía cumplirse por ese medio, **siendo potestativo del convocante escoger a cuál de las direcciones informadas como lugar de notificación, remitía la comunicación.***

Así las cosas, como las reglas de la notificación contempladas en el Código General del Proceso no se derogaron, los actos que bajo su imperio se surtían en cualquier actuación judicial, tenían y tienen plena eficacia».”²

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de diciembre de 2020.- MP. Hilda González Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Esta normativa regulo que se podía adelantar la notificación por correo electrónico remitiendo previ6 a la presentación de la demanda, el libelo junto con sus anexos y una vez admitida comunicar dicha providencia, pero en aquellos casos donde se generaren medidas cautelares, este trámite podía adelantarse en un solo acto de manera posterior a la providencia que dio apertura al proceso, acompañándose junto con esta la demanda y sus anexos. En cualquier de los casos debía allegarse evidencia de la manera como se había obtenido la dirección electrónica.

Lo anterior, con miras al desarrollo de la justicia digital que implica que los tramites se realizaran de una manera completa haciendo uso de las tecnologías en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso y de esta manera efectivizar y agilizar juicios expandiéndose el criterio de acceso a la administración de justicia.

En concreto se tiene que la entidad TRANSPOTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP, instaur6 demanda verbal de cumplimiento de contrato en contra de la entidad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES SAS, y esta fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020.-

La entidad demandante procedió a realizar la notificación de la demanda y sus anexos el día 24 de noviembre de 2021, conforme a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, puesto que remitió al correo electrónico gerenciacye@gmail.com³ junto con la comunicación la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, por lo que se cumple con los presupuestos a que hace referencia la normativa previamente indicada para enterar a la parte demandada.

No obstante, la entidad demandada discute como argumento de la nulidad que se indic6 que se hacía la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y no se remitió la notificación por aviso, pero lo cierto es que en el documento de comunicación, claramente se cita el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y habiéndose remitido la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación contaba con todos los medios para ejercer el derecho de defensa.

³ Correo electrónico para notificaciones judiciales indicado por la parte demandada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De esta manera, haciendo uso del canal digital para la notificación de la demanda debía seguirse las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, que indicaba que pasados dos (2) días, se entendía notificado de la demanda y sus anexos, por lo que no puede desconocer dicha regulación para no ejercer el derecho de contradicción y alegar su descuido a través de la nulidad planteada.

Nótese que la parte demandante ejerció la posibilidad de realizar la notificación haciéndose uso del canal digital, acto que seguía las disposiciones del aludido decreto para la época en que se realizó la comunicación, por lo que no podía de esta manera desconocer el conocimiento que tuvo.

Igualmente, se tiene en cuenta que la parte demandada en este asunto no desconoce que se hubiere recibido la información de existencia del proceso por medio del canal digital, ni que los documentos adjuntos tuvieran algún inconveniente para su apertura, siendo la consecuencia la validación del acto de notificación realizado.

En consideración a los argumentos previamente enunciados debe procederse a confirmar el auto objeto de apelación, condenándose en costas al tenor de lo regulado en el artículo 366 del CGP, y disponer la continuación del presente tramite por los argumentos previamente enunciados.

En consecuencia, ésta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada por las razones indicas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas.-

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, previa desanotación de los libros radicados y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez